

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 079

Fecha Estado: 17/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140004700	Ordinario	JOSE RUBELIO VARGAS JARAMILLO	LUIS ENRIQUE HENAO MORENO	Auto termina proceso anticipadamente, por versar sobre bien imprescriptible. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/05/2022		
05615310300220140022700	Divisorios	ARTURO RAMIREZ GOMEZ	YOHANA DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	Auto resuelve solicitud Nuevamente de pérdida de competencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/05/2022		
05615310300220160014600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto requiere a la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/05/2022		
05615310300220160029400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA	LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA	Auto que aprueba rendición de cuentas Secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160034500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	DISTRIBUCIONES SURTILINEA	Auto que niega lo solicitado No reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/05/2022		
05615310300220200000100	Verbal	MARIA NOELLY BEDOYA CEBALLOS	EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto que repone decisión Decreta prueba. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/05/2022		
05615310300220210005500	Verbal	GESTION GARGO ZONA FRANCA	GRUPO LA CONGREGACION S.A.S.	Auto ordena correr traslado Informes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/05/2022		
05615310300220210005800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	SOCIEDAD PANDETO S.A.S.	Auto resuelve solicitud Corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/05/2022		
05615310300220210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBEERTO DE JESUS MAYA GOMEZ	FRANCISCO DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA	Auto aprueba liquidación De costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/05/2022		
05615310300220210019500	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación De costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210019500	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud Nuevamente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/05/2022		
05615310300220220007700	Verbal	NEYDY YAMILE OSSA VASQUEZ	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta intento notificación electrónica. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/05/2022		
05615310300220220007800	Deslinde y Amojonamiento	GILDARDO MONTOYA TRUJILLO	MARIA TRINIDAD GARCIA ALZATE	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	16/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00047 00
Asunto	Decreta terminación anticipada del proceso por versar sobre bien imprescriptible

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, consistente en que se impulse el proceso y se dicte sentencia en el proceso en referencia, con fundamento en que no se puede esperar indefinidamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Una vez revisado el expediente electrónico, puede advertirse que el día 27 de marzo del 2014 se admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, y durante el trámite judicial se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que procedieran a buscar e identificar plenamente el predio que se pretende usucapir y se verificara si se trataba de un predio privado o de un predio baldío de la nación.

Señaló la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA en su momento, que “...*con los datos aportados por el interesado, **no se pudo localizar matricula** inmobiliaria alguna que pueda corresponder al inmueble, así mismo **tampoco se halló persona o personas que figuren como titular del derecho de dominio, ni de ningún otro derecho real sobre el mismo predio**” (negrilla y subrayado sic).*

Al respecto, se debe señalar que el predio que se pretende usucapir por medio del proceso en referencia, de conformidad con lo establecido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en Oficio No 20173100411081, es un predio respecto del cual no se pudo localizar matricula inmobiliaria alguna que pueda corresponder al inmueble objeto de litigio, y tampoco se encontró persona alguna que figure

como titular del derecho real de dominio, por lo que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS evidenció que se trataba de un presunto inmueble baldío.

Al encontrar la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que el inmueble que se pretende usucapir tiene esa característica, solicitó al despacho que el proceso judicial fuera suspendido y remitido a dicha entidad, con la finalidad de poder adelantar proceso de clarificación de la propiedad, tramite del cual solo se puede adelantar ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dado que está regulada dentro de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del decreto ley 902 de 2017, que estableció como asuntos a tramitar, los procedimientos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, entre otros.

Verificando los documentos anexos en el expediente digital, se pudo tener certeza de que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS profirió Auto No.000526 del 3 de octubre de 2018, por medio del cual se ordena adelantar la etapa preliminar del Procedimiento Único Agrario contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, la Resolución 740 de 2017, la Resolución 324 de 2018; y se ordenó la conformación de un expediente sobre el predio objeto de litigio, ubicado en jurisdicción del municipio de Carmen de Viboral, departamento de Antioquia.

Bajo este entendido, tal como lo ha expresado la sentencia T-488 de 2014, reiterada por la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional, los inmuebles que no cuenten con folio de matrícula inmobiliaria o los que cuenten con esta pero con falsa tradición, se presumen baldíos, en tanto si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 prescriben que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, dicha presunción debe interpretarse con la otra presunción que trae el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 674 y 675 del Código Civil Colombiano, 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, que prescriben que los bienes baldíos son imprescriptibles y solo son solo adjudicables por la ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y que quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede llamarse *poseedor*, sino un *ocupante*.

En anterior oportunidad, este despacho expuso análisis similar en providencia del 20 de mayo de 2021, bajo expediente 05615 31 03 002 2021 00069 00, a saber:

“No obstante, de la información suministrada por la misma parte demandante al momento de subsanar las falencias que se estimaban presentes por el Juzgado y de la documentación adjuntada a la demanda, se desprende que, aún con lo anterior, no resulta posible jurídicamente -ni prácticamente- dar trámite a la demanda presentada, dado que el bien respecto del cual se pretende obtener la usucapión se presume baldío, según lo que se explica a continuación.

Sobre la naturaleza del bien inmueble a usucapir -o que hace parte del bien que se pretende usucapir- se indicó por el registrador de instrumentos públicos que “está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 026-1515”, pero también que “el predio inicio su ciclo traditicio con una compraventa de “Derechos Sucesorales en la sucesión de Erasmo y Secundino Aguilar, por lo que se concluye que lo adquirido por los señores (...) corresponde a la llamada Falsa Tradición, razón por la cual no es posible certificar si sobre el inmueble objeto de solicitud existen o no titulares de dominio que de razón del modo de adquirir y/o lo adquirido por los señores Aguilar”, concluyendo que “NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES”, e incluso haciendo hincapié en su presunta naturaleza baldía (página 7, archivo 001).

*Siendo así, teniendo en cuenta lo establecido en el precedente constituido, entre otras, por sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016, T-407 de 2017 y T-567 de 20217, que disponen que se presumen baldíos los bienes inmuebles sin antecedente registral de dominio, y considerando lo dispuesto en el artículo 375, numerales 4 y 5, del C.G.P., que disponen que el juez debe rechazar la demanda que se verse, entre otro tipo de bienes, sobre bienes fiscales adjudicables o baldíos, y que el certificado que debe adjuntarse a una demanda de pertenencia es **solo** aquel “en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”¹, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de no dar trámite a la demanda presentada por presumirse que el bien sobre el cual recae es un baldío y no haberse aportado las pruebas que permitan desvirtuar dicha*

¹ Era el artículo 407 del derogado Código de Procedimiento Civil el que establecía que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal”, pero el actual artículo 375 del Código General del Proceso lo que establece es que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, sin más, lo que permite entender que, actualmente, el certificado que se aporte siempre debe ser aquel que permita determinar que hay un titular particular de derecho real sujeto a registro, es decir, que permita determinar, ab initio, la condición de bien privado del predio.

presunción, como sería el certificado de tradición y libertad en el que consten las personas titulares sobre el predio que se pretenden usucapir y que den fe, por tanto, de que el bien sobre el cual versa la demanda es de naturaleza privada.

*Cabe agregar -y en esto se llama la atención del apoderado de la parte demandante- que las decisiones de la Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia T-567 de 2017, implicaron la anulación de los trámites en los cuales los jueces ordinarios declararon la pertenencia en favor de particulares y sobre bienes que se presumían baldíos, y que la nulidad se decretó **desde el auto admisorio de las respectivas demandas, inclusive** (es decir, no simplemente desde la sentencia), lo que permite inferir que no era del caso ni siquiera haber dado trámite a las demandas ante la evidencia de la inexistencia de un certificado de tradición y libertad que diera cuenta de la propiedad privada en los términos anotados.*

Adicionalmente, la Sentencia TC15887 de 2017, citada por el petente, resulta en consonancia con el precedente en cita, y en ella precisamente se confirmó una sentencia en la que a su vez se había tutelado del derecho al debido proceso de la ANT y declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso en el que se había declarado la pertenencia sobre un bien que se presumía baldío.

*Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, inciso 4, y 375, numeral 4, del C.G.P., la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda, con fundamento en todo lo explicado.”* (Negritas originales).

Siendo así, esta Judicatura dará aplicación a lo previsto en el artículo 375, numeral 4, inciso 2, del C.G.P., esto es, declarará la terminación anticipada del proceso por cuanto se advierte con la motivación que se hizo que el predio que se pretende en usucapir se presume baldío (bien público) y, por ende, que no puede adquirirse por prescripción.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación anticipada del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por JOSE RUBELIO VARGAS JARAMILLO contra PERSONAS INDETERMINADAS por lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3236ad84fdef8560b26482aa2b64f0070a43122fac2cb330816db56317f1d4a0**

Documento generado en 16/05/2022 12:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00227 00
Asunto	Resuelve nuevamente solicitud de perdida de competencia

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre la solicitud de perdida de competencia presentada por el abogado del señor LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS, consistente en invocar las causales del artículo 121 del Código General del Proceso, la cual manifestó que ocurrió por no haberse proferido sentencia dentro del año siguiente, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Para el efecto, se remite al memorialista a lo ya resuelto en auto de fecha 04 de febrero de 2022 (archivo 076), a saber:

“Se niega la solicitud presentada por el abogado del señor JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS, Doctor LUIS FERNANDO ORTIZ OLMOS, de aplicar en este caso el artículo 121 del C.G.P., considerando que el presente proceso es un divisorio en el que ya se emitió decisión de decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso desde providencia del 6 de marzo de 2015 (expediente digitalizado, página 175), y si bien en el presente trámite debe dictarse providencia de distribución del producto de la venta del bien con posterioridad, ello debe hacerse, naturalmente, luego de realizado el trámite posterior al auto mediante el cual se decreta la venta, esto es, el remate del bien objeto del proceso y todo lo que ello conlleva, cuestiones que ya no dependen del juzgado sino de que haya postores interesados en el bien, lo cual desnaturaliza la finalidad del artículo 121 del C.G.P.”

Aunado a lo anterior, el presente trámite inició antes de Pandemia, es decir, bajo un expediente físico que apenas pudo ser digitalizado a principios del año pasado al no contar el juzgado con personal y herramientas suficientes para poder desarrollar esa labor (que aún hoy en día se realiza a través de terceros y de

empleados del mismo despacho en relación con otros trámites), y dadas todas las restricciones que son de público conocimiento y que impidieron el ingreso de personal del juzgado a la sede del despacho.

En todo caso, se hará lo posible por finiquitar lo que queda del presente trámite lo antes posible, en los términos del artículo 42, numeral 1, del C.G.P.”

La providencia en mención no fue recurrida por ninguna de las partes ni sus apoderados, incluyendo al apoderado que insiste con la misma solicitud, por lo que se encuentra en firme.

Cabe agregar que la nulidad derivada de la aplicación del artículo 121 del C.G.P. es saneable, conforme a lo explicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019 y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (citando a otra autoridad judicial) en Sentencia STC5806 de 2022.

Se recuerda al apoderado que el Código General del Proceso dispone las distintas herramientas con las que cuentan las partes o intervinientes para impugnar los actos o actuaciones procesales (en respeto precisamente al debido proceso), y es a ellas a las que deben ceñirse (como los recursos frente a las decisiones con las que guarde discrepancia o las solicitudes de nulidades frente al trámite en general, cuestiones que ya han sido resueltas).

Igualmente, se le advierte al apoderado que el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad podría configurar en el togado falta disciplinaria de conformidad con el numeral 8 y 10 del artículo 33, numeral 1 del artículo 30, y el inciso 2 del artículo 32 de la ley 1123 del 2007 y demás, a más de que contribuye a la alta congestión que actualmente tienen despachos judiciales como este.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516f51e3c9e53640b66f37e3972b855a455c2fa1f46ea029e15b8458abc16cdf**

Documento generado en 16/05/2022 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2016 00146 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P.

Se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para que dé cumplimiento a lo ordenado, por este Despacho mediante auto del 26 de abril de 2022, a saber:

“En atención a lo solicitado por la parte demandante (archivo 135), se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente providencia, informe al Despacho el estado en que se encuentra el trámite administrativo, tendiente a determinar la real situación jurídica del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria nro.020-181524, iniciado por esa entidad el 07 de septiembre de 2021 (archivo 111)

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes”.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control y seguimiento correspondientes.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96450cf5c4a7da5be52ff038a10c5e11a2c770406594d94f2f57e26d84b76151**

Documento generado en 16/05/2022 12:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2016 00294 00
Asunto	Aprueba cuentas secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora LADY JOHANA BAENA AGUIRRE.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9366ca4a88bcc6df68559a7980a5311081ab2189ca32dc39d96738f6ca2038c**

Documento generado en 16/05/2022 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2016 00345 00
Asunto	No reconoce personería

No se reconoce personería a la sociedad AID LEGAL S.A.S. para representar a la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., teniendo en cuenta que el poder fue conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y en el mismo se indica que la dirección electrónica de la sociedad es legalaid30@gmail.com, no obstante, en el certificado de existencia y representación legal aparece como dirección electrónica abogado141211@hotmail.com

Se requiere para que se otorgue poder en debida forma.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cc9589f4eeec63644411d6ff8012b20adb7b0495b7c8ec05059dd13105c4a2**

Documento generado en 16/05/2022 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00001 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone providencia y decreta prueba

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 4 de abril de 2022 que decretó las pruebas en este asunto y fijó para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante trajo a colación el aparte de la providencia que motiva su inconformidad, lo que, para mayor claridad, se transcribe a continuación:

7. Como en el archivo incorporado el 15 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora informó que presentaría una reclamación ante la aseguradora, cuya respuesta aportaría en la audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento, se advierte que la misma no será tenida en cuenta por este Juzgado, ya que las oportunidades probatorias para dicho sujeto eran la demanda, el pronunciamiento a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio.

Indicó el mandatario judicial de la parte actora que dicha prueba fue solicitada en una de las oportunidades probatorias, como era el traslado de las excepciones y que era un error del Despacho considerar que dicho medio de prueba era extemporáneo, sin hacer un raciocinio del por qué lo era, o de las razones por las cuales la misma era improcedente, impertinente o inconducente.

CONSIDERACIONES

Como la inconformidad del recurrente radica en el rechazo de una prueba que efectivamente fue solicitada dentro del término de traslado del juramento estimatorio y de las excepciones de mérito propuestas, encuentra este Juzgado que le asiste razón al recurrente y por lo tanto se repondrá parcialmente la providencia impugnada, en relación con el decreto de la prueba negada, la cual quedará como sigue:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

7. Téngase en su valor legal la respuesta de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO frente a la reclamación extrajudicial efectuada por la parte actora, siempre y cuando dicha réplica sea allegada con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la audiencia concentrada, en aras de ser sometida, como corresponde, a la contradicción de las partes.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de REPONER la providencia recurrida y decretar la prueba que había sido negada.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Reponer parcialmente el auto del 4 de abril de 2022 que rechazó el decreto y práctica de una prueba, por lo expuesto en la motivación.

Segundo. En consecuencia, el auto recurrido, en relación con la prueba negada, quedará como sigue:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

7. Téngase en su valor legal la respuesta de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO frente a la reclamación extrajudicial efectuada por la parte actora, siempre y cuando dicha réplica sea allegada con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la

audiencia concentrada, en aras de ser sometida, como corresponde, a la contradicción de las partes.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13172cfaf6170881cf1015066b81b04f2a9698f78d5a3bb9b292ce87c191e049**

Documento generado en 16/05/2022 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00055 00
Asunto	Corre traslado de informes

Se corre traslado por el término de tres (3) días del informe allegado por E&P INGENIERÍA S.A.S. (archivo 067), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02b7bd30ef5019ffadc1945b234221b07487d34bcc4b03f35866d3e541407a0**

Documento generado en 16/05/2022 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00058 00
Asunto	Corrige auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 13 de mayo hogaña, en el sentido de indicar que el radicado del proceso es **05615 31 03 002 2021 00058 00** y no 05615 31 03 002 2021 00123 00, como equivocadamente quedó consignado en el auto que se corrige.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c18022a17cb273b614e54933759f8e4929dd35149f609c6a64b1166a203094d**

Documento generado en 16/05/2022 12:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00112 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en favor de la demandante, señora GLORIA ELENA YEPES SEPÚLVEDA (archivo 033)	\$80.433.660.00
Agencias en derecho en favor de los demandantes, señores ROBERTO DE JESÚS MAYA GÓMEZ y ELKIN DE JESÚS AGUDELO URREGO (archivo 033)	10.440.000.00.
Inscripción embargo (archivo 032, página 12)	17.000.00
Total	\$90.890.660.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA 2547091

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb604348b378d2f7cda6ccc2c5908e043b21c3e3447698126c7fe4a914fb8cc**

Documento generado en 16/05/2022 12:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00195 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 034)	\$2.000.000.00
Total	\$2.000.000.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA 2547091

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc3704328638e21a2987b63b7676a91b2bc02d840477edf8aabdca4a6d5ea3e**

Documento generado en 16/05/2022 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00195 00
Asunto	Resuelve nuevamente solicitud y requiere a secretaría

Se encuentra el expediente a despacho sobre la solicitud presentada por la abogada KAREN LILIANA ACERO RODRÍGUEZ, consistente en que se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre del demandado ENALDO EMIRO DORIAN GONZALEZ, haciendo alusión a los documentos aportados al despacho desde el mes de febrero.

En este caso, se remite a la memorialista a lo ya resuelto en las mismas condiciones que en el auto de fecha 16 de febrero de 2022 y del 04 de marzo de 2022, considerando que la abogada no aportó en debida forma el poder donde la autorizaban para representa al señor ENALDO EMIRO DORIAN GONZÁLEZ (decisiones que no fueron recurridas de ninguna forma y que se encuentran en firme).

Cabe resaltar que este despacho en el proceso en referencia, ha emitido varios autos dando tramite a las diferentes etapas del proceso, como lo fue el Auto que Libra mandamiento de pago del 24 de enero de 2022, los autos de la referencia de fecha 16 de febrero de 2022 y del 04 de marzo de 2022 mediante los cuales no se reconoció personería jurídica a la abogada, el Auto de fecha 06 de mayo de 2022 que ordena seguir la ejecución, autos que fueron debidamente notificados por estado en la página web de la rama judicial, sin embargo la abogada o la parte demandada en el proceso no interpuso recurso a ninguna de las providencias, quedando en firme.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 numeral 2 del C.G.P. este despacho procederá a compartir a la abogada KAREN LILIANA ACERO RODRÍGUEZ el link del expediente digital, para que, en su condición de abogada, pueda tener acceso al mismo. Por lo tanto, se requiere para que por

secretaría se comparta a la abogada el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7752766a1ebb594b544c0da369dff1cdc9a829b68a080fefa65ef57fb1ab45**

Documento generado en 16/05/2022 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00077 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación electrónica realizada

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada, sociedad S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A. (archivo 007), por cuanto no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, ni se acreditó el envío de todos los archivos adjuntos, tal como se indicó en auto de fecha 05 de mayo de 2.022.

Se requiere para que se haga la notificación como se indicó en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ed92f7f6bab6937278fd33d99f7f12dab5a207bde73737a3279f6f4ab6dde9**

Documento generado en 16/05/2022 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00078 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 400 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso DECLARATIVO ESPECIAL (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO) instaurada por el señor GILDARDO DE JESÚS MONTOYA TRUJILLO y en contra de la señora MARÍA TRINIDAD GARCÍA ALZATE y de TRANSMETANO E.S.P.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término de tres (3) días, para contestar la demanda. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la demandada señora MARÍA TRINIDAD GARCÍA ALZATE en la dirección física aportada, así como en la que figura en la escritura pública No. 2.523 del 18 de octubre de 2013, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Por lo anterior, no se ordenará su emplazamiento hasta tanto se cumpla con lo ordenado en el presente numeral.

Quinto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la parte demandada TRANSMETANO E.S.P. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Sexto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado CARLOS MARIO GIRALDO CORREA para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77aa91ae543986ab3dfeccd73e7eb60dfbaad1fae9bd5252c44016eb16ac709**

Documento generado en 16/05/2022 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>